



EB 2017/162

Resolución 135/2017, de 12 de diciembre de 2017, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida, transporte de residuos domésticos y comerciales y la gestión de biorresiduos en los pueblos del municipio de Vitoria – Gasteiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 22 de noviembre de 2017 la empresa VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE, S.L. (en adelante, VERMICAN) interpuso un recurso, calificado en el propio escrito como “recurso de reposición” contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida, transporte de residuos domésticos y comerciales y la gestión de biorresiduos en los pueblos del municipio de Vitoria – Gasteiz”. El citado recurso se presentó en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Navarra, y tuvo entrada en registro del Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz el día 4 de diciembre.

SEGUNDO: El recurso fue recibido en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) el día 11 de diciembre, junto con el informe del poder adjudicador al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP); el expediente consta en



este Órgano por haberse remitido con ocasión de otro recurso sobre el mismo procedimiento de adjudicación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El poder adjudicador plantea en su informe que la verdadera naturaleza del escrito es la del recurso especial en materia de contratación previsto en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, a pesar de que el escrito se autocalifique como “recurso de reposición”. A juicio de este OARC / KEAO, la alegación es correcta. En primer lugar, no cabe duda de la intención impugnatoria de la actuación de VERMICAN, pues pretende la anulación de un acto administrativo, en concreto, su exclusión del procedimiento por decisión de la Mesa de Contratación celebrada el 18 de octubre de 2017. En segundo lugar, habida cuenta de que el contrato de referencia es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, y de acuerdo con los artículos 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP, hay que concluir que la calificación jurídica de dicha impugnación es, efectivamente, la del citado recurso especial.

SEGUNDO: Partiendo de lo establecido en el fundamento jurídico anterior, debe analizarse si, como afirma el Ayuntamiento, el recurso ha de inadmitirse por haberse interpuesto fuera de plazo. Para ello, hay que considerar el régimen legal aplicable al recurso especial, verdadera naturaleza jurídica de la impugnación, y teniendo en cuenta que el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), aplicable conforme al art. 46.1 del TRLCSP a los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia de contratación, señala que «El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter».

De acuerdo con el artículo 44.2 b) del TRLCSP, el plazo para la interposición del recurso es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción. Dado que la notificación se practicó el día 27 de octubre, con anterioridad a la adjudicación del contrato (ver el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en adelante “RRMC”), la interposición del recurso es extemporánea, dado que tuvo entrada el día 4 de diciembre de 2017 en el registro del poder adjudicador. Debe señalarse que la fecha de entrada en el registro de la Delegación del Gobierno de Navarra no puede considerarse como válida a estos efectos, ya que el artículo 44.3 del TRCSP establece que “la presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”, lo que supone un régimen especial que desplaza el generalmente previsto en el artículo 16.4 a) de la LPAC. Solo podría haber sido de otra manera si, de acuerdo con el artículo 18 del RRMC, el recurrente hubiera remitido a este OARC / KEAO o al órgano de contratación una copia del escrito en formato electrónico, pues en tal caso se consideraría como fecha de entrada del recurso la que corresponda a la recepción de la mencionada copia. Dado que no consta el cumplimiento de este requisito ni el interesado lo acredita, el recuso es extemporáneo y debe inadmitirse, según lo dispuesto en el artículo 22.1.5º del RRMC.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por VERMICAN SOLUCIONES DE COMPOSTAJE, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza pública urbana, recogida, transporte de residuos domésticos y comerciales y la gestión de biorresiduos



en los pueblos del municipio de Vitoria – Gasteiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko abenduaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de diciembre de 2017